

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00376-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ANAYA MONTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO ANAYA MONTES, identificado con C.C. No. 92.527.953, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio No. 101.11.03/OJ – No. 522 de fecha 30 de diciembre de 2015, Resolución No. 0827 del 09 de marzo de 2016 y Resolución No. 1238 del 01 de abril de 2016, mediante los cuales el ente territorial demandado le negó el reconcomiendo y pago de una nivelación salarial, resolvió recursos de reposición y apelación confirmando la decisión, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados, poder especial y otros documentos para un total de ciento catorce (114) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado pues la fecha de presentación de la demanda es 30 de septiembre de 2016, como quedó establecido en sentencia de segunda instancia dictada el 07 de marzo de 2018¹ por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez en acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03-15-000-217-02277-01 y auto proferido el 11 de octubre de 2018² por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 70001-33-33-001-2016-00255-00.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

¹ Fls.105-110.

² Fls.111-113.

**DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00376-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ANAYA MONTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Reconózcase personería a los doctores Jhon Fredy Coronado Mendoza, identificado con la C.C. No. 1.102.804.348 y T.P. No. 226.012 del C.S. de la J., y Hugo Hernando Contreras Pacheco, identificado con la C.C. No. 18.855.901 y T.P. No. 127.011 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder especial y la sustitución de poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

RMAM